

Interlocutorio: No. 819
Proceso: Declarativo -Divisorio
Demandante: María Melva Mejía Gómez
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía,
Leidy Yuliana Mejía Gómez.
Radicado: 2023-00039-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que venció en silencio el traslado del juramento estimatorio para reconocimiento de mejoras y su pago respectivo, formulado por el apoderado de la demandada Linorí Mejía Gómez. Así mismo, se encuentra pendiente pronunciarse sobre la objeción al Juramento sobre el “cálculo del usufructo del inmueble para los efectos de la solicitud de compensación por mejoras reclamadas”, presentada por el abogado Octavio hoyos Betancur


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se considera:

El artículo 206 del Código General del Proceso en su inciso primero establece: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* (subrayado fuera del texto)

El apoderado de la demandada Linorí Mejía Gómez, con la contestación a la reforma de la demanda, objetó el juramento sobre calculo del usufructo del inmueble para los efectos de la solicitud de compensación por mejoras reclamadas, argumentando de manera corta que los frutos de la cosa común tienen un tramite diferente a la analogía sobre arrendamiento de vivienda urbana, sin especificar, cuál era el trámite o forma correcta de hacerlo valer; también expuso que correspondía a un error aritmético sumar el inmueble y el de las mejoras puesto que se entiende que el dictamen pericial se hizo sobre el inmueble, incluyendo las mejoras; sin embargo no determinó de forma precisa los valores sobre los cuales existía el error, enlistando de manera correcta el que se debería tener en cuenta.

Así las cosas, tal y como lo ordena la norma en cita, solo se considerará a objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye al juramento, sin

Interlocutorio: No. 819
Proceso: Declarativo -Divisorio
Demandante: María Melva Mejía Gómez
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía,
Leidy Yuliana Mejía Gómez.
Radicado: 2023-00039-00

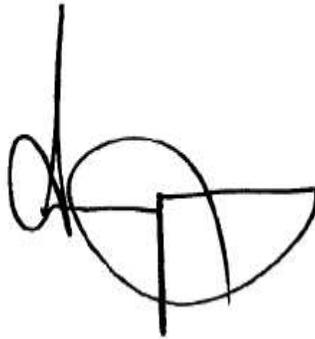
que las simples manifestaciones, en el sentido que existen errores o tramites equivocados, pueda tenerse en cuenta. En consecuencia, por falta de argumentos contundentes y respaldo de los mismos, no se tomará en consideración la objeción formulada.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

No tener en cuenta la objeción presentada por el apoderado de la demandada LINORI MEJÍA GÓMEZ, frente al juramento sobre cálculo del usufructo del inmueble para los efectos de la solicitud de compensación por mejoras reclamadas; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, no se le dará trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

